

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00326.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria y trasladada a las partes.

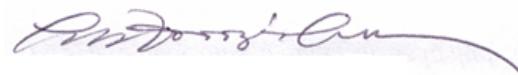
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CESAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar,
diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00042 -00

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

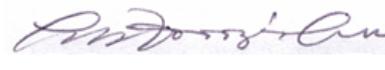


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00180-00.

Estudiada la solicitud de embargo de remanentes realizadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, observa el despacho su procedencia, toda vez que se ajusta a lo dispuesto por los artículos 466 y 599 del C.G. del P., razón más que suficiente para acceder a ellas.

En otro aspecto procesal, se tiene que mediante oficio del 11 de septiembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, informó sobre la cancelación del embargo decretado dentro del presente trámite sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-32567, debido a otro embargo, pero decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria, Cesar, dentro de un proceso ejecutivo con garantía real, inmueble éste respecto al cual ésta agencia judicial mediante autos del 19 de abril y 26 de mayo del año en curso, ordenó comisionar con amplias facultades al Alcalde del Municipio de La Gloria, Cesar, y designó secuestro, para la práctica de su secuestro. Dicha situación, obliga al suscrito funcionario a cancelar el secuestro decretado, toda vez que de conformidad con el artículo 601 del C.G. del P., el secuestro de bienes sujetos a registro sólo procederá una vez inscrito el embargo, el cual se ha cancelado; por consiguiente, se ordenará requerir al comisionado a efectos de que informe sobre los resultados de la comisión, advirtiéndole que deberá abstenerse de ella en caso de no haberla realizado.

Por último, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 196-36909, al advertirse que se practicó la diligencia de secuestro por parte del comisionado, a pesar de la cancelación del

embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, éste funcionario procederá a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 6° del artículo 468 del C. G. del P., ordenando a la secretaría remitir copia de la diligencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, para que la misma tenga efectos respecto al proceso identificado con el radicado 2019-00117; igualmente, oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto de lo embargado, o de lo que por cualquier causa llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria, Cesar, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de ZOILO DURAN JAIMES, identificado con el radicado No. 20-383-40-89-001-2019-00131-00. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente del producto de lo embargado, o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –CREDISERVIR, contra de ZOILO DURAN JAIMES, identificado con el radicado No. 20-011-40-89-001-2019-00117-00. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente del producto de lo embargado, o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, por BANCOLOMBIA S.A., contra de ZOILO DURAN JAIMES, identificado con el radicado No. 20-011-40-89-003-2019-00350-00. Líbrese el oficio respectivo.

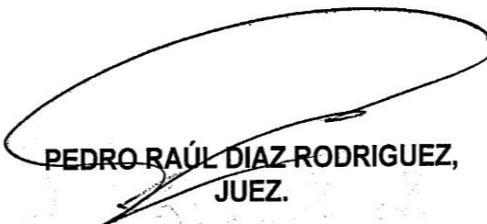
CUARTO: Decretar el embargo del remanente del producto de lo embargado, o de lo que, por cualquier causa, se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ZOILO DURAN JAIMES, identificado con el radicado No. 20-011-40-89-002-2019-00413-00. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente del producto de lo embargado, o de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo promovido ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, por JORGE ARMANDO ABRIL ESTRADA, contra de ZOILO DURAN JAIMES, identificado con el radicado No. 20-011-40-89-001-2019-00199-00. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Requerir al Alcalde Municipal de La Gloria, Cesar, para que rinda informe del despacho comisorio N° 003 del 27/05/2021, advirtiéndole que en caso de no haberle dado cumplimiento a la orden impartida dentro del mismo, se abstenga de ello.

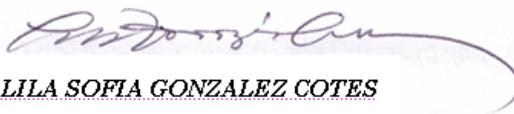
SEXTO: Remítase por secretaría con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, copia de la diligencia de secuestro de fecha 04 de septiembre de 2019, respecto del bien con matrícula inmobiliaria N° 196-36909 fin de que tenga efectos dentro del proceso identificado con el radicado 2019-00117-00; así mismo, oficio al secuestre informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

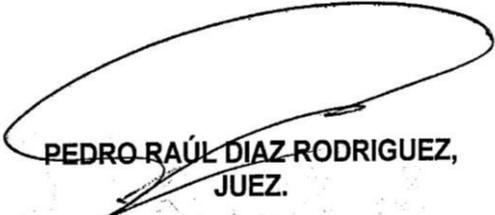
RAD: 20-011-31-89-001-2019-00094-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar el trámite de ley, por lo que se fija el 10 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Adviértasele a las partes que: i) la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la misma los respectivos correos electrónicos, en caso de que estos no obren en el expediente; ii) la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

Por último, en lo atinente a las medidas cautelares, líbrense por secretaría nuevos oficios con las adiciones necesarias para lograr su efectivización.

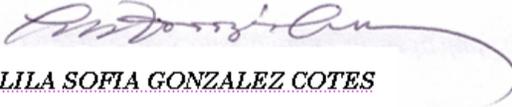
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00137-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por JESÚS NORIEGA APAEZ y OTROS contra el BANCO DE OCCIDENTE y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-1-2-3 ibídem, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-1 ejusdem.

1.1.1. El poder se confirió para demandar al BANCO DE OCCIDENTE, a COOTRACEGUA, a ALEXANDER MOLINA MORON y a LAUDITH DUARTE BARRANCO, pero sólo de presenta demanda contra los 3 primeros, lo cual desatiende el mandato.

1.2. Artículo 84-2 ibídem.

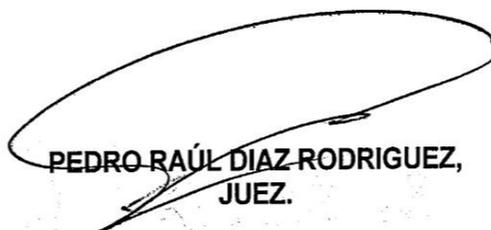
1.2.1. Los documentos aportados no son suficientes para acreditar la calidad de padre, hermanos, primos y sobrino de los demandantes respecto a la víctima.

1.3. Artículo 84-3 ibídem.

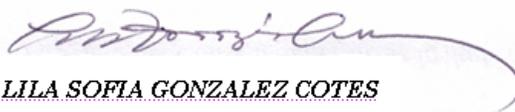
1.3.1. El registro civil de nacimiento de LUIS HERNAN NORIEGA DURAN, no fue aportado, a pesar de que se afirmó lo contrario en el acápite de pruebas de la demanda.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00136-00.

Estudiada la demanda Ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante endosatario para el cobro de NORVEY QUINTERO CARRASCAL, contra NORMA CONSTANSA SERREZUELA MAVESY y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 ibídem, así:

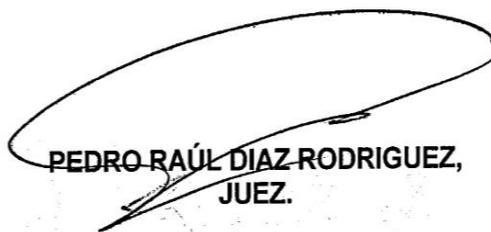
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

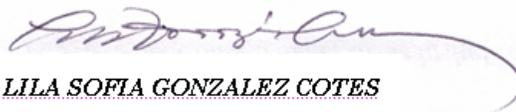
1.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$235.000.00, pese a que no existe título valor alguno por esa cifra, siendo lo correcto solicitar mandamiento de pago por cada título valor de manera individual.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



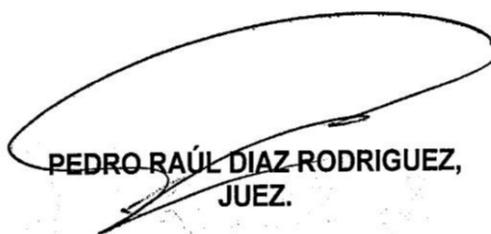
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 20-011-31-89-001-2013-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento el dictamen pericial aportado por el Dr. RAFAEL ANTONIO REYES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 092



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria